



RESOLUCION No. CSJMER22-380
15 de diciembre de 2022

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2022 00727 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que este Consejo Seccional, inició la presente Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el No. EXTCSJMEVJ22-727, formulada por Yojana Carolina Jiménez y Naidec Saavedra, en la que refiere el presunto retraso en el trámite del Proceso No. 50006 40 89 002 2016 00287 00, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias (Meta), con el fin de establecer si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite de las actuaciones adelantadas.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa, por parte de este Consejo Seccional y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, formulada por Yojana Carolina Jiménez y Naidec Saavedra, en la que refiere el presunto retraso en el trámite del Proceso No. 50006 40 89 002 2016 00287 00, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias (Meta).

El 18 de noviembre de 2022, se da inicio a las diligencias preliminares mediante Auto CSJMEAVJ22-1484, en el que se ordena requerir al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Acacias (Meta), Omar Peña Villalobos, con el fin que rinda informe sobre los hechos expuestos por los peticionarios y allegue el expediente vigilado en medio digital o la copia de las actuaciones surtidas y las decisiones adoptadas en el mismo, con el fin de realizar la respectiva verificación en el asunto en estudio; comunicación que fue enviada en la misma fecha, mediante correo electrónico.

Mediante Auto CSJMEAVJ22-1506 de 26 de noviembre de 2022, se ordena la apertura formal de Vigilancia, ante la ausencia de respuesta por parte del Juez vinculado, al requerimiento relacionado con la inconformidad presentada en la queja, efectuado en la etapa preliminar de estas diligencias, lo que conllevó a dar por ciertos los hechos expuestos por los peticionarios; al no haberse demostrado la resolución de lo solicitado, ni haber realizado las gestiones necesarias con el fin de resolver lo requerido por los quejosos, determinando así, la transgresión de los principios de la Administración de Justicia, Eficiencia y Respeto de los Derechos, contemplados en el Título I de la Ley 270 de 1996.

En el término establecido para ejercer su derecho de defensa y contradicción, el funcionario judicial requerido, emitió respuesta mediante Oficio de fecha 26 de noviembre de 2022, la cual será objeto de estudio y análisis en el cuerpo de la presente decisión.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

2. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

2.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Acacias (Meta), Omar Peña Villalobos, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

Antecedentes:

Los peticionarios en su escrito aducen que se han presentado reiteradas solicitudes de impulso procesal y que el expediente se encuentra inactivo desde el 22 de junio de 2022; sin que a la fecha, el Juzgado haya realizada ninguna actuación judicial, ni emitido pronunciamiento alguno al respecto.

Informe rendido por el funcionario convocado:

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto CSJMEAVJ22-1506 de 26 de noviembre de 2022, en el que se dispuso la apertura Formal de Vigilancia, el Juez convocado, mediante Oficio de 26 de noviembre de 2022, señaló:

“(…) Revisada la base de datos y la plataforma Tyba, se establece que el proceso se establece que, se encuentra al despacho desde el día 22 de junio de los corrientes, pendiente de resolver, el cual se realizara en el turno respectivo.

Advierte el Despacho que no es capricho del Juzgado estudiar y tramitar los procesos en lapsos tan amplios, ello obedece a la congestión que afronta el

Despacho que debe atender más de 1.800 procesos civiles, atender solicitudes de garantías de cinco (05) fiscales del circuito de Acacías, así como de los municipios vecinos que por cumplimiento a jurisprudencia constitucional, que indica, que si la persona privada de la libertad se encuentra en los centros de reclusión de esta municipio o si la etapa de conocimiento le corresponde al juez penal del circuito, debemos atender dichas solicitudes; Acciones Constitucionales (tutela y habeas corpus) en cantidad de 3 tutelas en promedio diarias, más de 100 carpetas en conocimiento, adicionalmente el Consejo de Seccional de la Judicatura del Meta asignó a estos despachos turnos de habeas corpus y de garantías después de las horas laborales, razón por la cual ante el volumen de carga laboral no existe capacidad laboral para suplir las necesidades de todos los usuarios de la administración de justicia, sobrepasando la capacidad de respuesta que puede ofrecer en conocimiento y en garantías, atendiendo turnos en horario laboral y no laboral (en disponibilidad fines de semana, y después de los horarios normales de trabajo, conforme a los acuerdos del Consejo Seccional de la Judicatura), habeas corpus, tutelas, desacatos, audiencias preliminares, concentradas, de conocimiento, despachos comisorios, matrimonios ... etc., con un (1) Juez, un (1) oficial mayor, y un (1) Secretario compartido con el otro Juzgado homólogo de la misma localidad (...).

(...) Ante lo expuesto, el suscrito junto con empleados del Centro de Servicios (recordemos que los jueces no cuentan con planta de personal, todos son empleados del centro de servicios) hemos iniciado un plan de mejoramiento para normalizar el trámite oportuno de todas las peticiones recibidas en las diferentes áreas de conocimiento en el menor tiempo posible, pero debido al aumento en la carga laboral y la falta de personal el cumplimiento se ve retrasado (...).

Informe de verificación de actuaciones:

Se realiza la verificación de las actuaciones judiciales desplegadas en el expediente, en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, encontrando que el proceso ingresó al despacho el 22 de junio de 2022 y en las fechas 7 de junio de 2022, 8 de julio y 16 de noviembre de 2022, se han agregado 3 oficios, en los que los peticionarios solicitan impulso procesal.

Caso Concreto:

Descendiendo al caso que no ocupa, tenemos que la inconformidad de los quejosos, se centra en el presunto retraso en el trámite del proceso, puesto que el expediente se encuentra inactivo desde el 22 de junio de 2022; sin que a la fecha, el Juzgado haya realizada ninguna actuación judicial, ni emitido pronunciamiento alguno al respecto.

Ante este panorama, se procede a analizar el informe rendido por el funcionario requerido, así como las actuaciones judiciales registradas y cargas en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, pudiendo establecer que el asunto que nos ocupa, se encuentra en turno para ser resuelto; razón por la cual los usuarios de justicia, deberán aguardar a que su petición alcance la ubicación para ser atendida.

Ello, teniendo en cuenta que dentro de los deberes del Juez en su rol de Director de Proceso, se encuentra el dar trámite a los procesos en el orden de entrada y respetando el turno que le corresponda, salvo que se trate de un asunto que tenga trámite preferente y dada la alta demanda del servicio de justicia en una capacidad instalada que no es suficiente, se generan factores reales e inmediatos de congestión judicial, que conlleva a que se torne humanamente imposible que se logre un rendimiento mayor por parte del Despacho en cuestión.

Así mismo, no se puede perder de vista que el Despacho vinculado, es de categoría municipal, en el que se presenta un alto volumen de expedientes, en especial de acciones constitucionales, que tiene trámite preferencial, así como también tiene que asumir la función de Juez de Control de Garantías en materia penal, aunado a todas las demás actuaciones que deben desplegarse en los trámites virtuales y en los no digitalizados, los

cuales se generan por factores externos de congestión judicial que ralentizan la dinámica del Despacho, pero que no pueden ser atribuidos al Juez vigilado.

Cabe precisar que esta instancia administrativa comprende la necesidad de los usuarios que la administración de justicia sea cumplida y oportuna; sin embargo, también reconoce el cúmulo de trabajo y la sobrecarga laboral del Despacho, lo que no ha permitido que pueda ser evacuado en los plazos establecidos en la ley o en un menor tiempo; situación que se genera por factores externos que no pueden ser atribuidos al funcionario vigilado.

Sobre este particular, el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala textualmente:

“(...) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Directriz que se sustenta en lo señalado sobre el retraso judicial, por parte de la Corte Constitucional en sentencia T-527 de 2009, que señala que *“el mero incumplimiento de los términos procesales no constituye per se, violación al debido proceso, justificándose el retraso cuando la autoridad censurada, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “imprevisibles e ineludibles”, como el exceso de trabajo, que le impiden cumplir los plazos fijados en la ley para tal efecto”*

De tal manera que se puede concluir que el tiempo transcurrido en el asunto que nos ocupa, no es producto de la negligencia o desidia del servidor judicial, sino que corresponde a factores reales e inmediatos de congestión judicial originada en la alta carga laboral por el alto volumen de expedientes que se manejan en el Despacho; por lo que no hay lugar a realizar correcciones ni anotaciones al Juez involucrado, por tratarse de una situación externa a la esfera judicial, que impide un mayor dinamismo en la actividad procesal.

Sin embargo, dado a que el proceso se encuentra en turno para ser resuelta la solicitud presentada por los quejosos, de manera atenta se le solicita al Juez convocado, que una vez se adopte la decisión reclamada en la queja, se sirva informarla a esta corporación, con destino a la presente Vigilancia Judicial, so pena de dar inicio de manera oficiosa al trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, este Despacho considera que no existe mérito para dar apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, puesto que el asunto reclamado por el peticionario, se encuentra al despacho, para ser resuelto, por lo que los peticionarios, deberán estar a la espera que se resuelva lo pertinente, una vez alcance el respectivo turno, por lo que se procederá a dar por terminadas las presentes diligencias y se ordena el archivo de las mismas, atendiendo lo señalado en el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el Proceso No. 50006 40 89 002 2016 00287 00, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias (Meta), se encuentra al despacho, en turno para ser atendida la solicitud por Yojana Carolina Jiménez y Naidec Saavedra, por lo que se procederá a dar por terminadas las presentes diligencias y se ordena el archivo de las mismas, atendiendo lo señalado en el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Solicitar al Juez convocado, que una vez se adopte la decisión reclamada en la queja, se sirva informarla a esta corporación, con destino a la presente Vigilancia Judicial, so pena de dar inicio de manera oficiosa al trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Notificar la presente decisión al funcionario Omar Peña Villalobos, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Acacias (Meta), informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

CUARTO: Comunicar este proveído a Yojana Carolina Jiménez y Naidec Saavedra, quienes actúan en calidad de quejosos, como lo señala el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, dar por terminadas las presentes diligencias y en consecuencia ordenar su respectivo archivo.

SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Villavicencio, a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Magistrado Ponente

LORENA GOMEZ ROA
Presidente

M.P. REDM/GARC
EXTCSJMEVJ22-727 de 17/nov/2022.